

Primera Visitaduría General
Expediente: XX/2017 (PAP-PADFUP)
Peticionario: MRR
Agraviado: La misma y de IDC

Villahermosa, Tabasco, 22 de octubre de 2020

Lic. JJG,

Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional
del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XX/2017**, iniciado por la **C. MRR** por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de su persona y del **C. IDC**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco y servidores públicos adscritos al Hospital Regional de Alta Especialidad “Doctor Gustavo Roviroza Pérez”, del Estado de Tabasco.

I. Antecedentes

2. El 28 de septiembre de 2017, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición número **XX/2017**, derivado del escrito presentado por la **C. MRR**, en el que refiere lo siguiente:

1.- El 7 de marzo de 2017, apropiadamente 16:20 horas se encontraba mi representado en su taller de reparación de radiadores ubicado en el Poblado XX, Tabasco, cuando un particular se metió corriendo al taller, debido que era perseguido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, quienes hicieron disparos para que se detuviera a la persona que perseguían pero una de las balas que reboto en la pared le dio a mi esposo

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

en su abdomen, ocasionándole grave lesión en su abdomen, situación que se tuvo que ingresar de inmediato al Hospital de Alta especialidad Dr. Gustavo A. Rovirosa, de urgencia, en donde se le presto el servicio médico.

2.- Pero como mi representado esposo ingreso el día 07 y luego el día 09 de ese mismo mes año le dieron alta en el Hospital Rovirosa, pero que estado en mi domicilio y un mes después se puso muy grave de la lesión que le ocasiono la bala, y se le hizo del conocimientos a la dirección de seguridad pública de Jalpa de Méndez y estos ordenaron internarlo en la clínica del Dr. GD, del Municipio de XX, Tabasco, 8 días después de que permaneció internado, debió a dos cirugías que se le practicaron por daños al cordón homblimatico y un hematoma, fue dado de alta, posteriormente dos meses después lo dejaron de atender.

3.- El 31 de Agosto de 2017, mi representado se agravio de su enfermedad y fue internado en la clínica XX del Municipio de Jalpa de Méndez, se le hizo un estudio de fistulografía y se le detecta que tenía residuo de bala, y fisura el intestino y la vejiga, en donde permaneció 20 días internado, se le hizo colostomía, probablemente será operado en 6 meses, para conectar el intestino, permanece con sonda.

4.- Con respecto a los gastos quirúrgicos y médicos y medicamentos, lo ha estado subsidiando la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco, pero es el caso que llego un reportero de la televisora del Canal 13 TV Azteca, y la dirección de Seguridad Publico ordeno que ya no se le pague los gastos médicos y quirúrgicos a mi representado esposo, que aún se encuentra delicado de salud incluso el domingo lo tuve que llevar de urgencia al hospital tuve gastos médicos. Es por ello que considero que se le está dejando en estado de indefensión a mi esposo, por parte de la Dirección de Seguridad Pública, al dejarle de suministra los gastos de medicamentos, gastos quirúrgicos y servicios médicos le afectara a la salud a mi representado esposo, poniendo en riesgo la vida.

5.- Además mi representado esposo, lleva 7 meses de estar en cama y no ha estado recibiendo una ayuda de su salario, para sobrevivir, a pesar que le ha dicho a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco, que se le otorgue una ayuda en salario a mi esposo estos son omiso.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

6.- La negligencia médica del que fue objeto mi representado de parte de los médicos del Hospital Rovirosa, al no extraerle los restos de la esquirla que se incrustaron en su intestino y vejiga lo ha tenido al borde la muerte, poniendo en peligro su vida.

5.- Mi inconformidad es las acciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco, dejaron de suministrar los recursos económicos para los servicios médicos, medicamentos, estudio y análisis y cirugías. Así como no apoyarlo económicamente para su manutención. De la negligencia médica de parte de los servicios médicos del Hospital Gustavo A. Rovirosa, en no extraerle la esquirla de su intestino y de su vejiga, que puso en peligro su vida.

6.- Mi pretensión es que se continúe suministrando los gastos económicos hasta su sanación total de mi representado por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco, y se le suministre también una manutención por el tiempo que se encuentra impedido mi representado para trabajar. Así como el Hospital Rovirosa se haga cargo con sus especialistas se les practique las cirugías necesarias de mi esposo hasta su estabilidad de salud.

7.- Es por ello que pido la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que investigue a esta autoridad.

Quiero pedir a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que se le de personalidad jurídica a mi cuñada RDC, quien tiene su domicilio en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.

3. El 28 de septiembre de 2017, la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **XX/2017 (PAS-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 02 de octubre de 2017, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.

5. Oficio número CEDH/1V-XX/2017 de fecha 03 de octubre del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita Al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda informe respecto a los hechos narrados por la **C. MRR**.
6. Oficio número CEDH/1V-XX/2017 de fecha 03 de octubre del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que solicita a la Secretaría de Salud rinda el informe respecto a los hechos narrados por la **C. MRR**.
7. Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre del año 2017, efectuada por la Lic. IMHD, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**, a quien le notifica a la peticionaria la admisión de instancia de su expediente, a través del oficio número CEDH/1V-XX/2017, y esta manifiesta lo siguiente:

"...entiendo la información, quedaré a la espera de la autoridad..."

8. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre del año 2017, efectuada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR** quien manifestó lo siguiente:

"Manifiesto estar conforme con lo que me dice, así mismo proporciono otro número telefónico en el que me pueden localizar, que es el mismo XXX, el cual es el de mi esposo y hoy agraviado. Siendo todo lo que deseo manifestar". Con lo anterior se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar."

9. Oficio número HR/DIR/SM/AM/XX/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. FJGM, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Roviroso Pérez", del Estado de Tabasco, mediante el cual rinde el informe respecto a los hechos, en los términos siguientes:

"...Relacionado al punto No. 6 en donde se argumenta negligencia médica en la que fue presuntamente objeto el paciente IDC, paciente masculino de 50 años de edad quien ingresó a este hospital con fecha 07 de marzo del 2017 siendo las 18:33hrs y egresó el 09 de marzo del 2017 a las 19:30hrs. Con diagnóstico de egreso de posoperado de la parotomía exploradora

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

secundaria a lesión ocasionada por trauma penetrante de abdomen anterior por proyectil de arma de fuego.

De acuerdo a lo reportado en el expediente clínico de referencia el paciente mencionado fue ingresado a quirófano con evidencia de irritación peritoneal, la cual es un signo clínico de alarma urgente, misma que motivó su cirugía para exploración de lesiones abdominales bajo anestesia general. De acuerdo a la nota posoperatoria en cavidad abdominal no se encontró evidencias de lesiones sin embargo se detectó una hernia inguinal indirecta con contenido de epiplón la cual fue reparada. Esto significa que se le soluciono una anomalía de su pared abdominal, ya que no se encontró lesión aparente relacionada a la herida producida por el arma de fuego. El paciente evolucionó favorablemente en la sala de recuperación después de la vigilancia de su estado hemodinámico que no reveló posible lesiones vasculares. No se describen más hallazgos que los mencionados en el acto quirúrgico.

Para su conocimiento y de acuerdo a los criterios de la especialidad en Cirugía General cuando quedan instaladas ojivas de arma de fuego en tejidos blandos y no hay compromisos vasculares que ocasionen hemorragias, estas ojivas pueden permanecer sin mayor problema dentro del organismo sin la necesidad de su extracción si no hay necesidad quirúrgica. En el caso presente no se documentó hallazgo alguno de ojivas de bala o esquirlas en cavidad abdominal.

En relación a lo procedente a su atención médica se consideran los siguientes puntos:

- 1. El paciente se atendió emergentemente en la sala de urgencias, se estabilizó su condición y se indicaron y realizaron los estudios pertinentes al caso.*
- 2. Se realizó la valoración por el servicio de Cirugía General, quien diagnosticó y ratificó la emergencia quirúrgica resolviendo la situación mediante cirugía de urgencia de 08 de marzo de la presente anualidad a las 01:00hrs.*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

3. El diagnóstico quirúrgico y la técnica de intervención fueron realizadas exitosamente y sin complicaciones ni incidencias en el trans y posoperatorio (durante la cirugía y posterior a esta).

4. La evolución en la sala recuperación fue satisfactoria, lo que determinó su egreso.

5. En la nota de egreso tras determinar su alta por estabilidad y mejoría clínica se recomendó en el plano de indicaciones la cita al servicio de urgencias ante cualquier eventualidad suscitada posterior a su egreso.

Las puntualizaciones anteriores no solo no circunscriben actos médicos negligentes. Tal y como se ha señalado en el punto No. 6 presentada ante su organismo (CEDHT), si no que deja asentada la evidencia de la atención médica de urgencia de manera correcta y de acuerdo a los criterios quirúrgicos actuales en cualquier nosocomio del mundo.

Sin embargo es patente la violación a la indicación médica ofrecida a su egreso y que se señala en el punto No. 5 de lo expuesto en líneas previas. Misma situación que no fue obedecida por los familiares del paciente quienes recurrieron a instancias médicas ajenas a esta Institución. Tal acto deslinda la responsabilidad sobre la atención ofrecida ya que este nosocomio no puede hacerse cargo de posibles complicaciones quirúrgicas realizadas en otros hospitales.

Clara y definitivamente contestada la petición se remite además copia certificada del expediente clínico que consta de treinta y seis (36) fojas útiles del cual se resumen la información entregada...”

10. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por la Lic. PPJO, Directora de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual envía: certificado médico, acta circunstanciada y 5 fijaciones fotográficas del **C. IDC**.

Certificado médico.

“...Exploración física al agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

1. *Presenta cicatriz lineal de 10 cm de longitud aproximadamente. Ubicada en abdomen línea media región de mesogastrio e hipogastrio.*
2. *Presenta cicatriz lineal de 6 cm de longitud aproximadamente. Ubicada en abdomen línea medio clavicular en región de hipogastrio.*
3. *Presenta Ileostomía. Ubicada en mesogastrio.*
4. *Presenta cicatriz lineal de 3 cm de longitud aproximadamente ubicada en región inguinal derecha.*

Conclusión: *De acuerdo a lo observado al C. IDC. Actualmente **presenta lesiones físicas visibles**. Las lesiones descritas corresponden a cicatrices por heridas quirúrgicas. Actualmente con presencia de ileostomía derecha. Continuar con valoraciones por servicio de cirugía para normar conducta a seguir..."*

11. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre del año 2017, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**, efectuada por la Lic. PZO, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, quien le da a conocer el informe rendido por el Director del Hospital Regional "Gustavo A. Rovirosa Pérez", y la peticionaria refirió lo siguiente:

"Que ellos dicen que no tenía complicaciones, cuando a él le dieron de alta, llegando a la casa él ya tenía temperatura, después de un mes de estar así con temperatura, se le revienta la operación y comienza a tirar pus lo llevamos a la clínica del Dr. GD en XX, ahí el Dr. Le abrió laporatomía, de ahí le realizo un lavado quirúrgico y le realizó una muestra de la pus que sacaba y los resultados fueron de que estaba contagiado de una bacteria que es escherichia coli, de esa bacteria lo estuvieron tratando como 2 meses bien y de ahí se le volvió a reventar la operación, de ahí lo llevaron a la clínica los Ángeles de Jalpa de Méndez, y nos dijeron que eso era por una infección muy grande que él tenía, le mandan hacer unos análisis y dice el doctor que lo tenían que operar otra vez porque habían quedado residuos de bala ya que al momento de que la bala entro a su cuerpo entro abriéndose, formándosele una fistula, los doctores le realizaron 2 cirugías una para repararle la vejiga y la otra para el intestino, después de esto él ha estado en observación ya que requiere de otra cirugía dentro de un año para volver a conectar el intestino"..

12. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 24 de enero de 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el Primer Recordatorio al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que rinda el informe solicitado.
13. Acta circunstanciada de fecha 03 de abril del año 2018, respecto a la Gestión Telefónica que el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal efectuó a la **C. MRR.**
14. Oficio número DAJ/XX/2018 de fecha 01 de marzo del 2018, suscrito por el Lic. JCRD, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el cual adjunta el oficio número DSPM/XX/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, signado por el subinspector Lic. JRP, Comisariado de Seguridad Pública Municipal, quien respecto a los hechos refirió lo siguiente:

“...7.-16:25 horas se recibió una llamada anónima informando que por la ranchería XX carretera Ayapa-Jalpa de Méndez, circulaba un vehículo Pointer color azul con negro todo polarizado y que el conductor portaba un arma de fuego, se mandó a la unidad móvil 0013, al mando del policía 1/o. ACR, con el Chofer LAM, y de escolta el policía JAHC, logrando interceptar el vehículo cerca de la gasolinera de esa Ranchería, indicándole al conductor que detuviera la marcha del vehículo y este hizo caso omiso, acelerando el vehículo tratando de darse a la fuga, sorpresivamente el chofer sacó un arma de fuego y le disparó a la unidad móvil impactándole 4 disparos, solicitando el apoyo de otra unidad y haciéndole una persecución hacia el poblado Amatitán, se mandó en apoyo a la unidad móvil XX, al mando del Policía MAAS, con el chofer policía LMCC, informando que se trasladó al lugar logrando interceptar al vehículo por el poblado XX, cerca de un taller eléctrico denominado el “XX” pero el chofer del vehículo descendió rápidamente y salió corriendo hacia el interior del taller donde volvió a realizar detonaciones con su arma, pero en esta ocasión se repelió la agresión, esta persona fue detenida asegurándose un vehículo pointer color azul con negro todo polarizado placas número XX DEL Estado de México, y un arma de fuego, siendo remitido junto con el vehículo y el arma a la dirección de seguridad pública donde dijo llamarse JDAG alias el “GALAPO” de 27 años de edad con domicilio en la colonia el XX del poblado XX,

posteriormente fue trasladado a la fiscalía del estado, quedando a disposición de esa fiscalía por portación de arma de fuego sin licencia, no omito manifestar que en ese operativo salió lesionado con un impacto de bala el C. IDC, de la ranchería XX 1/a secc. Encargado del taller, se le proporcionó apoyo para trasladarlo al hospital en esta ciudad, siendo canalizado a un hospital de la ciudad de Villahermosa, tab, para su valoración médica, reportado como estable, pero con el impacto de la bala cerca del abdomen...”

15. Acta circunstanciada de fecha 04 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**, quien refirió lo siguiente:

“Es mentira lo dicho en el informe de ley en cuanto a que la autoridad señala que a mi esposo lo trasladaron al hospital ya que él fue trasladado en un vehículo de un amigo suyo que lo auxilió el C. RBV, porque los policías que lo habían lastimado se alejaron del lugar inmediatamente y no le prestaron ningún auxilio”.

16. Acta circunstanciada de fecha 06 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**, quien refirió lo siguiente:

“...estoy de acuerdo con lo anterior y acepto la aplicación del mecanismo, o en su caso del pronunciamiento o resolución que corresponda...”

17. Acta circunstanciada de fecha 06 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del testigo **C. AMC**, quien respecto a los hechos refirió lo siguiente:

“...que en relación lo mencionó el Ayuntamiento en su informe de ley donde se metió el ladrón, el policía entro y disparó y le dio en el abdomen yo lo auxilié en el carro de RBV un monza azul oscuro y salgo atrás de la patrulla y voy a seguridad pública y le pregunté a un policía que hacer y me dijeron que lo llevara al centro de salud y nadie llevo a auxiliarlo, es todo lo que tengo que declarar...”

18. Acta circunstanciada de reproducción de video, de fecha 12 de abril del año 2018, efectuada por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de Esta Comisión Estatal, quien certificó lo siguiente:

Imagen 1. Se observa un terreno de propiedad privada, con aproximadamente 5 divisiones para estacionar vehículos. Se observa, de igual manera, un vehículo monza marca Chevrolet color azul marino polarizado, 4 personas observando a 3 policías que intentan abrir la puerta de una propiedad. Uno de los policías tiene en sus manos un arma larga de fuego.-

Imagen 2. Se observa a un costado de la carretera, delante de unas casas, un carro pointer color azul marino y una patrulla de la policía municipal con número XX.-

Imagen 3. Se observan a un costado de la carretera, delante de casas, un carro pointer azul en medio de las patrullas camionetas de la policía municipal una de número XX y la otra de número XX. Cabe destacar que detrás de la patrulla XX se observan un letrero que dice: Autoservicio eléctrico "Villa" -

Imagen 4. Se observa a la patrulla XX estacionada a un costado de la carretera delante de unas casas. Ser observan dos personas civiles recostadas sobre ellas.-

Imagen 5. Se observa a un costado de la carretera, delante de unas casas, un carro pointer color azul marino y una patrulla de la policía municipal con número XX.-

Imagen 6.- Se observa a la camioneta patrulla de la policía municipal número 0013 a la salida de un terreno, un elemento de policía se encuentra arriba de ella.-

Imagen 7. Se observa la parte trasera de una camioneta patrulla marca Chevrolet Silverado con número XX.-

Imagen 8. Se observa el casquillo de una bala en el suelo de alrededor de 1.5 cm. de largo y 0.5 cm. de ancho sobre el pavimento de tierra y piedras al parecer del lugar de los hechos.-

Imagen 9. Se observa el casquillo de una bala en el suelo de alrededor de 1.5 cm. de largo y 0.5 cm. de ancho y punta de embudo que reduce a unos 0.3 o 0.2 cm., sobre el pavimento de tierra y piedras al parecer del lugar de los hechos.-

Imagen 10. Se observa el casquillo de una bala en el suelo de alrededor de 1.5 cm. de largo y 0.5 cm. de ancho y punta de embudo que reduce a unos 0.3 o 0.2 cm. sobre el pavimento de tierra y piedras al parecer del lugar de los hechos.-----

Imagen 11.- Se observa el casquillo de una bala en el suelo de alrededor de 1.5 cm. de largo y 0.5 cm. de ancho y punta de embudo que reduce a unos 0.3 o 0.2 cm., sobre el pavimento de tierra y piedras al parecer del lugar de los hechos.-----

Video 1. Duración 2 minutos 43 segundos, se escuchan entre 5 y 7 disparos tipo ráfagas en un terreno al otro lado de la carretera donde se está grabando, del mismo lado de la casa donde se graba se encuentra estacionada sobre la carretera una patrulla de la policía municipal de número XX, en medio de un auto pointer color azul marino y detrás de él otra patrulla de la policía municipal. Seguidamente se observa a tres policías ingresando y corriendo al terreno de enfrente a la casa donde se graban los hechos al otro lado de la carretera y la voz de una persona del sexo femenino femenino quien graba dice: "Se metió en el taller". Posteriormente, se observa del lado de la patrulla XX a un policía llevar a una persona del sexo masculino esposada con las manos por detrás hacia la patrulla para subirla; del otro lado de la carretera caminan desde el terreno hasta la carretera tres elementos de policía con una persona de playera blanca a quien llevan agarrado de los brazos, quien intenta forcejar con los policías hasta que finalmente entre 5 elementos lo suben a la patrulla. Finalmente las patrullas proceden a retirarse del lugar de los hechos con dos detenidos en las patrullas XX, XX y una más que sale detrás de las dos anteriores y en la cual no se observa su número -----

19. Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2018, efectuada por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de Esta Comisión Estatal, respecto a la Comparecencia de la **C. MRR**, quien refirió lo siguiente:

"...los pagarés que estoy aportando son con motivo del dinero que he tenido que prestar para poder ir sosteniendo los gastos diarios del tratamiento y para la medicinas que toma día con día, estudios también que le han hecho. La constancia del Doctor que señala que se le adeudan 20,000.00 pesos mismos que les debe el Ayuntamiento de Jalpa, ya que ellos lo pagaban, pero hasta ese

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

entonces lo dejaron de pagar y por ello que siga dicho adeudo. Anexo también un resumen clínico de lo que las operaciones que le han practicado de manera particular, donde dice que le falta aún una cirugía. Quiero mencionar además que mi esposo desde el día 7 del 2017 en que fue herido quedo imposibilitado para trabajar hasta la fecha, el percibía un ingreso aproximado de entre 2 mil y 2500 pesos a la semana ya que el taller era de su propiedad y era su negocio de mi esposo IDC.

20. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 01 de mayo del 2018, suscrito por el encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita a la Directora de Peticiones, Orientaciones y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, para que la Dra. Adscrita a esa área emita opinión médica.
21. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2018, de fecha 07 de mayo de 2018, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remite la opinión médica de fecha 07 de mayo de 2018, suscrita por la Dra. SMA, quien emite las conclusiones siguientes:

“...De acuerdo a los documentos que integran el expediente clínico número XXX el C. IDC no existió negligencia médica en la atención brindada por el Hospital de alta especialidad “Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez”, esto debido a las siguientes conclusiones:

- *Se realizó de forma oportuna el diagnóstico mediante estudio clínico, de laboratorio y de gabinete mediante TAC de Trauma Penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego.*
- *De acuerdo a la GPC “Cirugía de control de daños en adultos con trauma abdominal por proyectil de arma de fuego” SEDENA -445-2009 los pacientes adultos con heridas abdominales por proyectil de arma de fuego deben ser considerados candidatos potenciales a requerir cirugía de control de daños por lo que fue correcta la indicación de Laparotomía en el C. DC.*
- *Los hallazgos de la Laparotomía fueron: Sin evidencia de lesiones/Hernia Inguinal Indirecta con contenido de epiplón la cual fue tratada quirúrgicamente, de acuerdo a la GPC “Cirugía de control de daños en adultos con trauma abdominal por*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

proyectil de arma de fuego" SEDENA-445-2009 el retiro de la esquirla de bala no se encuentra dentro de las medidas prioritarias durante el procedimiento quirúrgico, en la bibliografía científica expuesta en el marco teórico de este documento se cita que la extracción del proyectil de arma de fuego no debe ser sistemática, sino deben valorarse cuidadosamente los riesgos de complicaciones que pueden ser incluso más serios que la presencia de un proyectil en alguna cavidad.

- *Fue dado de alta a las 48 horas de estancia hospitalaria por mejoría clínica con indicaciones médicas, de acuerdo a la GPC "Diagnóstico y tratamiento de hernias inguinales y femorales" SSA-015-018 el alta se siguiere el mismo día o dentro de las primeras 24 horas.*

22. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 04 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la colaboración a la Clínica Popular Díaz del municipio de Cunduacán, Tabasco, para que remita el expediente clínico del C. IDHP.
23. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 04 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda una ampliación de informe respecto a los hechos.
24. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 21 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual recuerda por primera vez al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda la ampliación de informe solicitada.
25. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 21 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la colaboración a la Clínica Popular XX del municipio de XX, Tabasco, para que remita a esta Comisión Estatal el expediente clínico del C. IDHP.

26. Acta circunstanciada de Gestión Telefónica, de fecha 06 de agosto de 2018, efectuada por la Lic. CCSC, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
27. Escrito de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el Director Médico Dr. GDV del municipio de XX, Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:

"EN RESPUESTA AL OFICIO: CEDH/1V-XX/2018, ME PERMITO INFORMAR QUE SOLO OBRA EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL PACIENTE ISUARO DC UNA CONTRAREFERENCIA QUE FUE EL UNICO DOCUMENTO QUE PRESENTO EL PACIENTE A SU INGRESO A ESTA UNIDAD MEDICA. EN LA CUAL MENCIONA DATOS GENERALES COMO INGRESÓ EL PACIENTE AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ, ASI COMO PROCEDIMIENTOS REALIZADOS, INDICACIONES MÉDICAS Y SU CITA.

NO PODEMOS MENCIONAR SI EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PEREZ INCURRIO EN ALGUN ACTO DE NEGLIGENCIA MEDICA HACIA LA PERSONA DEL C. IDC, PUESTO QUE NOS SOMOS PERITOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA, POR LO CUAL SE SUGIERE ACUDIR A LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE."

28. Oficio número DAJ/XX/2018, de fecha 18 de julio del 2018, suscrito por el Lic. JCRD, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual adjunta el oficio número DSPM/XX/2018, de fecha 09 de julio de 2017, signado por el subinspector Lic. JRP, Director de la Policía Municipal, quien informa lo siguiente:

"...

- a) *En todo momento se le ha brindado el apoyo para trasladarlo a sus consultas médicas, intervenciones quirúrgicas y curaciones.*
- b) *Se ha cubierto en su totalidad todos los gastos médicos y las intervenciones quirúrgicas realizadas en la Clínica "XX" según constancia expedida por el Dr. EVA.*
- c) *Montos y fechas de los servicios médicos cubiertos del C. IDC.*

| FECHA | MONTO | INSTITUCIÓN |
|---------------|--------------|--------------------|
| 14/ABRIL/2017 | \$16,500.00 | CLÍNICA XX |

| | | |
|-----------------|-------------|------------|
| 14/ABRIL/2017 | \$3,500.00 | CLÍNICA XX |
| 19/ABRIL/2017 | \$1,000.00 | CLÍNICA XX |
| 19/ABRIL/2017 | \$13,000.00 | CLÍNICA XX |
| NO ESPECIFICADA | \$5,200.00 | CLÍNICA XX |

29. Acta circunstanciada de Comparecencia, de fecha 10 de agosto de 2018, donde se hace constar que la Lic. CCSC, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, dio a conocer a la C. MRR, el informe que rindió el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez Tabasco, y esta refirió lo siguiente:

"No es cierto que hayan cubierto todos los gastos, en la clínica del Doctor GD del municipio de XX, quedaron debiendo la cantidad de \$20,000 que hasta el momento no han pagado, realmente lo que se pide es que, se le reconozca sus días caídos, que no ha podido trabajar ya hace 1 año y 5 meses que no ha podido trabajar, y como él lleva hasta el momento 6 cirugías pido sea pensionado ya que él no quedara en condiciones para trabajar, pido que se le pensione, el apoyo que han brindado es en cuanto atención médica..."

30. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 15 de agosto del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración al Director Médico Dr. GDV, del municipio de XX, Tabasco, para que remita copia legible del expediente clínico del C. IDC.
31. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 15 de agosto del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda una ampliación de informes respecto a los hechos.
32. Oficio número DAJ/XX/2018, de fecha 25 de septiembre del 2018, suscrito por el Lic. JCRD, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual adjunta el oficio número DSPM/XX/2018, de fecha 14 de julio de 2018, signado por el subinspector Lic. JRP, Director de la Policía Municipal, quien informa lo siguiente:

“...

a) *Se tiene conocimiento que en la Fiscalía del Estado, adscrita a este municipio de Jalpa de Méndez, existe una denuncia interpuesta por el C. IDC en contra de elementos de esta dirección a mi cargo, pero hasta la presente fecha esa Institución NO ha determinado si alguno de los elementos si alguno de los elementos a mi cargo hayan sido condenados por sentencia judicial como responsables a reparar el daño al que hace referencia el C. IDC.*

b) *No obstante, esta Institución de BUENA FE, ha cubierto todos los gastos médicos (intervenciones quirúrgicas, medicamentos, traslados, etc.) hasta la recuperación total de la salud del C. IDC.*

Misma forma que se han cubierto los gastos médicos, esta Institución a mi cargo de BUENA FE y bajo protesta de decir verdad, le ha realizado aportaciones económicas en fechas y cantidades diferentes al C. IDC para su manutención, en las cuales el quejoso se ha negado a firmar recibo o documento alguno que ampare dichas aportaciones...”

33. Acta circunstanciada de Comparecencia, de fecha 19 de octubre de 2018, en la que la Lic. CCSC, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, hace constar que dio a conocer a la C. MRR el informe rendido por la autoridad, y esta manifestó lo siguiente:

“...Hasta el momento no han dado cantidades a mi esposo, no es cierto, solo se han enfocado en cuestiones médicas y las medicinas ellos no las han comprado, nosotros nos hemos tenido que empeñar para poder comprarle los medicamentos en la clínica del doctor GD de XX, ellos quedaron a deber \$20,000 es una cantidad la cual nos están cobrando a nosotros cuando quien en realidad lo debe es la autoridad responsable, ahora bien me permito mencionar el número de carpeta iniciada en el municipio de XX la cual es XX/2017, lo único que queremos es que le paguen el tiempo que mi esposo no ha podido trabajar, ya tiene 1 año 7 meses que él no ha podido trabajar, en la fiscalía tenemos comprobado de todos los gastos que hemos hecho, siendo todo lo que deseo manifestar...”

34. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2019, en la que el Lic. RVM, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de Esta Comisión Estatal, hace constar que la C. MRR compareció a este Organismo Autónomo y manifestó lo siguiente:

“...Que en este acto ofrezco copia de diversas documentales expedidas por la clínica XX, para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el presente expediente. Así mismo refiero que tenemos una Carpeta de Investigación iniciada en la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de XX, Tabasco, la cual es la número XX/2017”.

35. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2019, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que recibió una llamada telefónica de la C. MRR, quien manifestó lo siguiente:

“...buenas tardes licenciada el motivo de mi llamada es para proporcionarle el número de la carpeta de investigación CI-XX-XX/2017 y que realizaran con mi expediente”...

36. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2019, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que revisó la Carpeta de Investigación número CI-JDM-XX/2017, y advirtió lo siguiente:

*“...Carpeta de investigación: CI_XX_XX/2017
DELITO: Daños, Lesiones y Abuso de Autoridad
Denunciante: RBV.*

- 08 de Marzo del 2017.- Obra inicio de la carpeta de investigación CI_XX_XX/2017, iniciada por el c. RBV, por el delito de daños, lesiones y abuso de autoridad cometido en su agravio y en contra de ACR, LAM, JHC y quienes resulten responsables.*
- 08 de Marzo del 2017.- Obra acta de lectura de derechos que le asisten a las víctimas u ofendidos, siendo las 12:34 horas, se advierte la firma del C. RBV (víctima), Lic. COO, Asesor Jurídico Particular, Licenciado RLD, Fiscal del Ministerio Público.*
- 08 de Marzo del 2017.- Obra acta de entrevista a la víctima siendo las 12:39 el cual se advierte las firmas del C. RBV, Lic. COO, Asesor Jurídico Particular, Lic. RLD, Fiscal del Ministerio Público el cual refiere lo siguiente:*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“...Que siendo las cuatro de la tarde aproximadamente, del día de ayer martes 7 de marzo del 2017, me encontraba en mi taller eléctrico automotriz, denominado “XX”, ubicado en el poblado XX de Jalpa de Méndez, Tabasco, kilómetro 05, carretera Jalpa Comalcalco, que yo me encontraba acompañado de mis trabajadores de nombre ACM, COVB, que en ese momento nos encontrábamos descansando, después de haber consumido nuestros alimentos, cuando de pronto vimos que sobre la carretera Comalcalco hacia a Jalpa, venían circulando dos patrullas de seguridad pública municipal, con número económico XX y XX, las cuales venían siguiendo a un carro tipo pointer color azul, el cual traía la misma dirección, y precisamente frente al taller que es de propiedad, una patrulla rebasó al pointer, al mismo tiempo que se le atravesó la patrulla para obstruirle el paso, inmediatamente de esa móvil número XX, bajaron entre tres a cuatro policías y de la móvil XX bajaron también elementos de la policía de seguridad pública, la cual se quedó atrás del pointer, inmediatamente rodearon el vehículo pointer, observando que dentro del pointer iban dos personas del sexo masculino, uno como piloto y el otro como copiloto, posteriormente elementos de la policía le abrieron la puertas a los dos tripulantes, la persona que conducía el vehículo el vehículo pointer, en el momento que le abren la puerta, este bajo rápidamente y hecho a correr hacia mi taller el cual tiene una distancia de la carretera de 30 a 40 metros aproximadamente, mientras que el copiloto bajo rápidamente con las manos hacia arriba ya que los elementos de la policía le apuntaron con las armas de fuego que ellos traían, al ver los elementos de la móvil XX lo siguieron, pero al mismo tiempo comenzaron a dispararle directamente a la persona que corrió hacia mi taller esta persona llegó corriendo hasta mi taller, pero al ver a los policías que no dejaron de disparar, rápidamente nosotros nos tiramos al suelo, gritando yo personalmente les grite a la policía que no dispararan porque había gente en el taller, mientras tanto el chofer del pointer ya presentaba una herida en uno de su pie no recuerdo cual pies, esto a consecuencia de un proyectil de arma de fuego que elementos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

de la policía le dispararon, a pesar de mi insistencia que no dispararan, ellos me respondieron que no lo encubriéramos, porque también nosotros íbamos a salir perjudicado, mientras que la persona que yo estaba herido se refugió dentro de mi oficina que está dentro del taller eléctrico, este sujeto después que entro a mi oficina cerró la puerta, en ese momento los policías de ambas patrullas rodearon la oficina apuntando con las armas de fuego, ordenándole al sujeto que saliera de la oficina, uno de los policías se acercó a la puerta de la oficina a la cual es de material de herrería con cristales claros y este policía le dio una patada a la puerta y de esa forma logrando abrirla y causándole daños a la cerradura y golpes en la puerta de debajo de la puerta, este mismo policía junto con otras más, entraron a mi oficina y grito uno de mis trabajadores de nombre COD, me grita que el c. IDC, quien tiene un taller radiador dentro de mi propiedad, es decir a diez metros de mi taller, que estaba herido a la altura del abdomen lado derecho, entonces le gritamos a los policías que había un herido los cuales no nos tomaron en cuenta, agarraron y se llevaron al detenido, dejando al herido en su taller sin prestarle auxilio, viendo que le c. I sangraba abundantemente del abdomen, yo le preste el auxilio llevándolo al centro de salud de Jalpa de Méndez, a bordo de mi vehículo, y al momento de ir a su taller me dijo que había sido herido por un proyectil de arma de fuego, aclaro que yo nunca vi al conductor del pointer traía algún arma de fuego, lo único que salió corriendo de su vehículo hacia mi taller eléctrico y nunca vi que esta persona portara algún arma de fuego, de igual forma los policías le causaron daños en la forma de descolgamiento a un portón de herrería, pintado de color amarillo, el cual de acceso a la propiedad donde tengo mi taller, por otra parte menciono, que el horario que tengo en mi taller es de ocho de la mañana a seis y media de la tarde, de lunes a sábado, y por esa razón a la hora del evento, aun me encontraba trabajando en mi taller, y en ese acto acredito la propiedad de mi terreno donde tengo mi taller, mediante la escritura pública número XX de fecha 31 de octubre de 1991, pasada ante la fe del licenciado MAGR, titular de la notaria publica número XX de

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

esta ciudad de XX, Tabasco, aclarando que en mi taller aún se encuentra evidencia de los hechos, entre ellos, casquillos de los disparos de bala que detonaron elementos de la policía, así mismo se encuentran manchas de sangre en el piso de mi taller y en el interior de mi oficina, así como en el taller de radiadores del maestro IDC, del cual tengo conocimiento que se encuentra internado en el Hospital Rovirosa de Villahermosa, tabasco, el cual ya fue intervenido quirúrgicamente para sacarle la bala, de estos hechos nombro como testigo a los CC. AMC y COD, persona que me comprometo a presentar cuando esta autoridad me lo requiera, asimismo manifiesto que todos los policías que iban en ambas patrullas y quienes sin mi autorización entraron a mi taller y a mi oficina, logre conocer a tres de ellos, los cuales responden a los nombre de armando de la cruz rivera, LAM y JAHC, es por eso que me presento ante esta autoridad a denunciar y/o querellarme por los delitos de daños, allanamiento de morada con violencia y abuso de autoridad, en contra de los Elementos de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco, entre ellos los CC. ACR, LAM y JAHC y quien o quienes resulten responsables, asimismo manifiesto que estoy en la mejor disposición de llegar a un arreglo con los elementos de la policía, siempre y cuando se me haga la reparación de los daños...”

- *08 de marzo del 2017.- Obra acta de lectura de derechos u ofendidos que le asisten a las víctimas u ofendidos siendo las 14:02 horas, se advierte la firma de la C. MRR (ofendida), Lic. COO asesor jurídico particular, Lic. RLD, Fiscal del ministerio Público.*
- *08 de Marzo 2017.- Obra acta de entrevista a la víctima u ofendido siendo las 14:06 horas el cual se advierte lo de las firmas se advierte la firma del C. MRR, Lic. COO asesor jurídico particular, Lic. RLD, Fiscal del Ministerio Público el cual refiere lo siguiente:*

“... el motivo de mi entrevista ante esa autoridad yo querellarme por el delito de lesiones y los que resulten cometido en agravio de mi esposo IDR y en contra de elementos de la policía Municipal de Jalpa de Méndez en el sentido que el día de ayer 7 de marzo del 2017 aproximadamente a las cuatro de la tarde mi

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

esposo IDC sufrió una herida por proyectil de arma de fuego a la altura del abdomen de lado derecho provocado por los elementos de la policía municipal de Jalpa de Méndez, que yo ignoro la forma en que mi esposo fue herido ,pero tengo conocimiento que cuando se encontraba mi esposo laborando en su taller de reparación de radiadores ubicado en el taller del C. RBV del poblado XX de ese municipio elementos de la policía iban siguiendo que se metió al taller del C. R y que los policías le dispararon a esa persona y fue que una de las balas alcanzo a lesionar a mi esposo quien se encontraba trabajando en el taller...".

- *08 de Marzo del 2017.- Obra oficio XX/2017 en el cual el Licenciado RLD, Fiscal del Ministerio Público solicita al director de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, orden de investigación de los hechos denunciados.*
- *15 de Marzo del 2017.- Obra constancia de derechos a la víctima u ofendidos, siendo las 12:57 horas en el que se advierte la firma del C. IDC, Lic. CMOO, firma del Asesor Jurídico y Lic. RLD, Fiscal del Ministerio Público.*
- *15 de Marzo 2017.- Obra acta de entrevista a la víctima u ofendido siendo las 09:30 el cual se advierte las firmas se advierte la firma del C. IDC, Lic. COO, Asesor Jurídico Particular, Lic. RLD, Fiscal del Ministerio Público el cual refiere:*

"...Que el día martes siete del mes de marzo del presente año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde con veinte minutos, me encontraba en mi taller denominado XX, mismo que está ubicado en el poblado XX perteneciente en este municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y se encuentra en la parte trasera del taller don RBV, pero dentro del mismo terreno, que en ese momento me encontraba dentro de mi taller ya que fui a tomar pozol pero como vi que no había agua, fue que regrese para afuera y al salir vi que en la parte de enfrente del taller don RBV, habían varias patrullas con policías los cuales estaban debajo de las patgrullas, pero los policías estaban disparando diversas partes y de pronto sentí que algo entro en

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

mi panza y vi que los policías siguieron a un muchacho9 que se metió huyendo a la oficina del c. RBV y una vez que detuvieron al muchacho, fue que les grite a los policías diciéndole que me había llegado una bala y que si me iban a dejar ahí, pero los policías no me hicieron caso, sí que subieron al muchacho en una patrulla y se fueron llevándose al muchacho y sin darme ningún auxilio y como don RBV me vio que estaba sangrando mucho, fue el quien me auxilio llevándome en su automóvil, donde le pedí primero a la dirección de seguridad pública, los policías me vieron que yo estaba sangrando de mi abdomen o de mi panza y fue que uno de los policías le dijo a don RBV que me llevara al centro de salud de este municipio de Jalpa de Méndez, y que ya iban a ir para allá, por lo que don RBV, me llevo al centro de salud como vieron que estaba herido de bala y debido a la gravedad de mi lesión, lo único que me hicieron fue prepararme y me trasladaron en una ambulancia al Hospital Roviroso de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde fui intervenido quirúrgicamente y donde estuve internado hasta el jueves nueve de marzo del presente año dos mil diecisiete en la noche que me dieron de alta, que testigos de estos hechos nombre al c. RVV, COD y ACM, a quienes presentare el día y hora que se me señale, es por lo que me querello por el delito de lesiones y abuso de autoridad, cometidos en mi agravio y en contra de los policías de seguridad pública de este Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, que andaban en las patrullas XX y XX, y quien o quienes resulten responsables, ya que estos policías a pesar de que me vieron sangrando de mi abdomen y de que saben positivamente que una bala de las que dispararon al muchacho que andaban siguiendo me llevo y me hirieron, solicitando se investiguen los hechos y que estas personas me hagan la reparación de los daños, ya que como dije anteriormente soy maestro soldador de radiadores y diariamente gano la cantidad de mil quinientos pesos, y que no sé cuántos días voy a estar incapacitado para desempeñar mi trabajo ya que como fui operado y todavía estoy muy mal, por eso pido que me hagan la reparación total de los daños, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura ratifico y firmo para la mayor constancia...”

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- *06 de Abril 2017.- Obra oficio UPI/XX/2017 signado por el C. NJV, Policía de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de XX, el cual informa lo siguiente el C. AR, LAM y JHC son servidores públicos activos de la policía municipal de Jalpa de Méndez.*
- *23 de Marzo del 2017.- Obra acta de entrevista del testigo de los hechos al C. OD, siendo las 09:30 horas en el cual refiere lo siguiente:*

"... El día martes 7 de Marzo del 2017 siendo las cuatro de la tarde me encontraba en el taller de reparación que soy empleado del señor I, con el número XX y XX le cerraron el paso a un carro tipo pointer color azul que se ubica en la entrada bajando violentamente el copiloto del carro mientras que el chofer del pointer salió corriendo hacia dentro del taller, siguiéndolo los policías de la patrulla XX y como no lo alcanzaba lo comenzaron a disparar haciendo varias detonaciones una de las balas le dio en el pie al chofer del pointer de la misma detonación le dieron a mi jefe don I lesionándolo de la barriga mientras que los policías se llevaban a la persona que perseguían a dejaron sin presentarle auxilio a don a I fue que el señor RBV en su chevi color azul marino trasladó al hospital a don I..."

- *24 de Marzo del 2017.- Obra oficio SP-CLTUFXX/2017 signado por el perito AGG el cual remite dictamen químico dirigido al fiscal del misterio público concluyendo lo siguiente.*

"...De acuerdo a los resultados mediante las metodologías utilizadas de los indicios marcados como siete y ocho si contenía sangre de especie humana..."

- *29 de Diciembre del 2017,- Obra conclusión del certificado signado por el Dr. MAJJ, el cual remite dictamen del C. DC el cual refiere lo siguiente:*

"...1 a la valoración clínico se realiza minuciosamente el expediente realizado el 8 de Marzo del 2017 a las 01: 00 horas en donde nos indica que se le realizó cirugía la paratomía exploratoria por diagnóstico de trauma en el abdomen anterior por proyectil de arma de fuego siendo obrado sin complicación alguna en el abdomen al no haber encontrado hallazgo tras operativo sin evidencia de lesiones y que según comentaron de

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

su esposa MRR es que sufre de complicaciones realizadas iniciando con cuadro febril durante un mes siendo tratado nuevamente operado el día 14 de abril del 2017...”

- *11 de Julio del 2018.- Obra acta de lectura de derecho que le asisten a las personas imputadas siendo las 13:56 horas en el que se advierte la firma del C. LAM, Lic. JLM, defensor Público y Lic. SSHL, Fiscal del Ministerio Publico.*
- *11 de Julio del 2018.- Obra entrevista del imputado siendo las 13:57 horas y el cual se advierte firma del C. LAM, Lic. JLM defensor público y Lic. SSHL y del cual manifiesta lo siguiente:*

“... Me apego al artículo 20 inciso b de la constitución política de los estos unidos mexicanos...”

- *12 de Julio del 2018.- Obra acta lectura de derecho que le asisten a las personas imputadas siendo las 11:21 horas en el que se advierte la firma del C. JHC (presunto imputado).*
 - *12 de Julio del 2018.- Obra entrevista del imputado siendo las 11:24 horas y el cual se advierte la firma C. JHC, Lic. JLM Defensor Público y Lic. SSHL, Fiscal del Ministerio Publico y del cual manifiesta lo siguiente:*
- “... Me apego al artículo 20 inciso b de la constitución política de los estos unidos mexicanos...”*
- *12 de Julio del 2018.- Obra acta de lectura de derecho que le asisten a las personas imputadas siendo las 11:55 horas en el que se advierte la firma del C. MAAS.*
 - *12 de Julio del 2018.- Obra entrevista del imputado siendo las 11:58 horas y el cual se advierte la firma C. MAAS, Lic. JLM Defensor Público y Lic. SSHL y del cual manifiesta lo siguiente:*

“... Me apego al artículo 20 inciso b de la constitución política de los estos unidos mexicanos...”

37. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio

ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó al **agraviado C. IDC**, quien refirió lo siguiente:

“...El día 07 de marzo de 2017 aproximadamente a las 4 de la tarde me encontraba yo en el taller mecánico “XX”, ya que me encontraba laborando, entraron una persona del sexo masculino el cual lo venían siguiendo los policías municipales de Jalpa de Méndez, los cuales portaban armas largas y quienes se introdujeron en el taller, cuando en eso empezaron a disparar al muchacho que venían persiguiendo y fue que sentí un dolor muy fuerte en el abdomen y vi que me salía mucha sangre y fue que vi que el muchacho que perseguían no tenía arma solo los policías municipales traían arma y de ahí voltee a ver y me di cuenta que habían detenido al muchacho y se lo llevaban en la patrulla, yo pedía auxilio que me ayudaran que estaba sangrando y del cual no me dijeron nada, solo me vieron y de ahí se fueron todos en la patrulla XX, por lo que me quedé solo tirado en el taller, fue mi compañero Ramón Vidal Ramos me llevó al hospital para que me atendieran ya que tiraba mucha sangre y fue todo lo que viví ese día.

Quiero señalar que yo al día gano 450 pesos diarios depende igual de cuanto compromisos realizo con los cuates, pero esa cantidad si la percibo económicamente y por cual desde el suceso en donde los policías me dispararon no he podido percibirlo sufriendo también mi familia, ya que yo era el sustento económicamente y del cual vivimos al día.

De igual manera llevo un total de seis operaciones ya que no he quedado bien de salud, y del cual le falta una más y del cual no tengo los medios económicos para realizarlo...”

38. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó a la **C. AMC**, quien refirió lo siguiente:

“...El día 7 de marzo del 2017, aproximadamente en la tarde y del cual estaba taller de alado denominado servicio eléctrico Villa, por lo que estando laborando vi que venían varias patrullas y de ahí escucho que un carro frena repentinamente y en eso se baja un ocupante del vehículo e ingresa al terreno del taller y detrás de él venían los policías al arma que traían comienzan a disparar, mismo que realizan los disparos y el muchacho que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

venía corriendo ingresa al taller donde estaba fue que detuvieron al muchacho que estaban siguiendo y en eso el maestro I diciendo que le habían disparado los policías con su arma y fue que se le dijo a los policías que debían llevar a don I al médico para que lo atendieran, ya que tiraba mucha sangre, y los policías salieron huyendo y dejaron a don I tirado, y fue que en eso don I me enseñó la herida ya que estaba muy pálido y lo llevé a seguridad pública para que se hicieran cargo y fue que uno de ellos ,e dijo que lo llevara al Centro de Salud, y que de ahí llegaría el comandante a hacerse cargo, fue que en el tiempo que permanecí ahí no llegó nadie hacerse responsable, a lo último vi que llegaron unos policías a decir que ellos no habían sido, sin embargo, yo los conocí como los que habían ingresado en la tarde, y de ahí don I se quedó internado ya que tenía una herida de arma de fuego...”

39. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó al **C. AMA**, quien refirió lo siguiente:

“...El día 07 de marzo de 2017 yo me encontraba descansando un rato, cuando llegaron los policías a atrapar a un ratero que pasa por aquí en el taller, cuando uno de los policías dijo quítense que vamos a disparar pero ya estaba disparando y siguieron al chavo que iban siguiendo de vestimenta short y playera no recuerdo los colores...”

40. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó al **C. RVV**, quien refirió lo siguiente:

“...El día 7 de marzo de 2017 yo me encontraba con uno de mis chalanos comiendo pollo, cuando a las cuatro de la tarde de pronto llegaron 2 camionetas de policías tratando de atrapar a un chavo pero nosotros le decíamos que pasa y ellos comenzaron a disparar, desde agarraron al chavo halla en montecito de atrás, después me entero que el maestro Isauro estaba sangrando y le dijimos a los policías que lo auxiliaran pero ellos nos dijeron

que alrrato llegarían pero nunca llegaron, y lo que hicimos fue llevar al maestro I al Hospital..."

II. Evidencias

41. En este caso las constituyen:
42. Acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos de fecha 02 de octubre de 2017.
43. Oficio número CEDH/1V-XX/2017 de fecha 03 de octubre del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita Al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda informe respecto a los hechos narrados por la **C. MRR**.
44. Oficio número CEDH/1V-XX/2017 de fecha 03 de octubre del 2017, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que solicita a la Secretaría de Salud rinda el informe respecto a los hechos narrados por la **C. MRR**.
45. Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre del año 2017, efectuada por la Lic. IMHD, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**, a quien le notifica a la peticionaria la admisión de instancia de su expediente, a través del oficio número CEDH/1V-XX/2017.
46. Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre del año 2017, efectuada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**.
47. Oficio número HR/DIR/SM/AM/XX/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, suscrito por el Dr. FJGM, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", del Estado de Tabasco, mediante el cual rinde el informe respecto a los hechos.
48. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito por la Lic. PPJO, Directora de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual envía: certificado médico, acta circunstanciada y 5 fijaciones fotográficas del **C. IDC**.

49. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre del año 2017, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**, efectuada por la Lic. PZO, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, quien le da a conocer el informe rendido por el Director del Hospital Regional "Gustavo A. Rovirosa Pérez".
50. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 24 de enero de 2018, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante el cual envía el Primer Recordatorio al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que rinda el informe solicitado.
51. Acta circunstanciada de fecha 03 de abril del año 2018, respecto a la Gestión Telefónica que el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal efectuó a la **C. MRR**.
52. Oficio número DAJ/XX/2018 de fecha 01 de marzo del 2018, suscrito por el Lic. JCRD, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, por el cual adjunta el oficio número DSPM/XX/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, signado por el subinspector Lic. JRP, Comisariado de Seguridad Pública Municipal.
53. Acta circunstanciada de fecha 04 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**.
54. Acta circunstanciada de fecha 06 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de la **C. MRR**.
55. Acta circunstanciada de fecha 06 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del testigo **C. AMC**.
56. Acta circunstanciada de reproducción de video, de fecha 12 de abril del año 2018, efectuada por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de Esta Comisión Estatal, quien certificó lo siguiente:

57. Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2018, efectuada por el Lic. PJHG, Visitador Adjunto de Esta Comisión Estatal, respecto a la Comparecencia de la **C. MRR.**
58. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 01 de mayo del 2018, suscrito por el encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita a la Directora de Peticiones, Orientaciones y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, para que la Dra. Adscrita a esa área emita opinión médica.
59. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2018, de fecha 07 de mayo de 2018, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remite la opinión médica de fecha 07 de mayo de 2018, suscrita por la Dra. SMA.
60. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 04 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la colaboración a la Clínica XX del municipio de XX, Tabasco, para que remita el expediente clínico del C. IDHP.
61. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 04 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda una ampliación de informe respecto a los hechos.
62. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 21 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual recuerda por primera vez al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda la ampliación de informe solicitada.
63. Oficio número CEDH/1V-XX/2017, de fecha 21 de junio del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la colaboración a la Clínica XX del municipio de XX, Tabasco, para que remita a esta Comisión Estatal el expediente clínico del C. IDHP.

64. Acta circunstanciada de Gestión Telefónica, de fecha 06 de agosto de 2018, efectuada por la Lic. CCSC, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
65. Escrito de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el Director Médico Dr. GDV del municipio de XX, Tabasco.
66. Oficio número DAJ/XX/2018, de fecha 18 de julio del 2018, suscrito por el Lic. JCRD, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual adjunta el oficio número DSPM/XX/2018, de fecha 09 de julio de 2017, signado por el subinspector Lic. JRP, Director de la Policía Municipal.
67. Acta circunstanciada de Comparecencia, de fecha 10 de agosto de 2018, donde se hace constar que la Lic. CCSC, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, dio a conocer a la C. MRR, el informe que rindió el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez Tabasco.
68. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 15 de agosto del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración al Director Médico Dr. GDV, del municipio de XX, Tabasco, para que remita copia legible del expediente clínico del C. IDC.
69. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 15 de agosto del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, rinda una ampliación de informes respecto a los hechos.
70. Oficio número DAJ/XX/2018, de fecha 25 de septiembre del 2018, suscrito por el Lic. JCRD, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, mediante el cual adjunta el oficio número DSPM/XX/2018, de fecha 14 de julio de 2018, signado por el subinspector Lic. JRP, Director de la Policía Municipal.
71. Acta circunstanciada de Comparecencia, de fecha 19 de octubre de 2018, en la que la Lic. CCSC, Visitadora Adjunta de Esta Comisión Estatal, hace constar que dio a conocer a la C. MRR el informe rendido por la autoridad.

72. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2019, en la que el Lic. RVM, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de Esta Comisión Estatal, hace constar que la C. MRR compareció a este Organismo Autónomo.
73. Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2019, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que recibió una llamada telefónica de la C. MRR.
74. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2019, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que revisó la Carpeta de Investigación número CI-XX-XX/2017.
75. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó al **agraviado C. IDC.**
76. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó a la **C. AMC.**
77. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó al **C. AMA.**
78. Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2020, en la que la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en el Poblado XX (Carretera Comalcalco-Jalpa de Méndez), kilómetro 5, y entrevistó al **C. RVV..**

III. Observaciones

79. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos

Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XX/2017**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana **MRR**, atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

80. Emitiéndose el presente pronunciamiento únicamente en lo que concierne a los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, dado que respecto a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, se emitirá por separado.
81. Ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se indique en color amarillo el semáforo de riesgo epidemiológico para el Estado de Tabasco², estableciendo que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda, lo cual se analiza en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsables, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, encontrándose el expediente en condiciones para emitir el presente acuerdo.
82. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
83. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

² Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 10 de octubre de 2020, edición 3594, fojas 2-4.

A. Datos preliminares

84. La **C. MRR**, al acudir ante este Organismo Público, en síntesis refirió como inconformidades las siguientes:
1. Que el día 17 de marzo de 2017, Policías Municipales de Jalpa de Méndez, Tabasco, ingresaron al taller de su esposo **C. IDC**, en persecución de persona ajena, efectuaron disparos e hirieron a su esposo.
 2. Que inicialmente la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco, venía efectuando los gastos quirúrgicos y médicos, pero que dejó de pagarlos, lo que pone en riesgo la vida de su esposo el **C. IDC**.
 3. Que derivado de la lesión sufrida, el **C. IDC**, a la fecha de presentación de la petición (*27 de septiembre de 2017*), llevaba siete meses de estar en cama, sin percibir ingreso alguno.
85. Por su parte el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, al respecto refirió que:
- A las 16:25 horas del día 07 de marzo de 2017, realizaron un operativo donde salió lesionado con un impacto de bala cerca del abdomen, el **C. IDC**, a quien le proporcionaron apoyo para trasladarlo al hospital.
 - Al **C. IDC**, de buena fe le han brindado el apoyo para gastos médicos e intervenciones quirúrgicas, pese a que no existe sentencia judicial que los condene como responsables a reparar el daño.

B. De los Hechos acreditados

I. Lesión ocasionada a persona ajena a operativo, por proyectil de arma de fuego efectuado por la policía municipal

86. Del análisis a las actuaciones del presente expediente, se advierte, que el día **7 de marzo de 2017**, elementos de la policía municipal adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, entraron al

interior de un taller de reparación de radiadores, ubicado en el poblado XX del mismo municipio, en persecución de un masculino (*JDAG*), y al efectuar disparos con arma de fuego hirieron al **C. IDC**, quien ajeno a los hechos laboraba en el taller.

87. Lo anterior se acredita con lo siguiente:
88. La peticionaria al acudir a este Organismo Público, refirió que aproximadamente a las **16:20 horas del día 7 de marzo de 2017**, su esposo **IDC** se encontraba laborando en su taller de radiadores. En esos momentos un masculino entró corriendo al interior del taller, detrás de él venían elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco. **Los policías dispararon al masculino, pero una de las balas rebotó en la pared y le dio a su esposo en el abdomen causándole una lesión grave.**
89. En entrevista rendida ante esta Comisión Estatal, el **C. IDC** refirió que efectivamente el día 07 de marzo de 2017, aproximadamente a las cuatro de la tarde, se encontraba laborando en su taller de radiadores, cuando de pronto una persona del sexo masculino entró corriendo al taller, y detrás de él los policías municipales de Jalpa de Méndez, Tabasco, quienes portando armas largas también se introdujeron al taller y comenzaron a disparar. En ese momento, sintió un dolor muy fuerte en el abdomen y notó que le salía sangre, pidió auxilio, pero los policías no le dijeron nada sino que solo se concretaron a detener al muchacho que seguían.
90. Al rendir su testimonio ante este Organismo Autónomo el **C. AMD**, refirió en lo medular lo siguiente:
- “...se metió el ladrón, el policía entró y disparó y le dio en el abdomen yo lo auxilié en el carro de RBV un monza azul oscuro y salgo atrás de la patrulla y voy a seguridad pública y le pregunté a un policía que hacer y me dijeron que lo llevara al centro de salud y nadie llegó a auxiliarlo...”*
91. Con las documentales ofrecidas por la **C. MRR**, relacionadas con la atención médica brindada al **C. IDC**, en la clínica popular “XX”,

92. La autoridad, al rendir su informe respecto a los hechos, mediante oficio número DAJ/XX/2018, de fecha 01 de marzo del año 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, medularmente refirió que:

- A las **16:25 horas del día 07 de marzo de 2017**, recibieron una llamada anónima donde informaban que el conductor de un vehículo pointer color azul con negro con vidrios polarizado, que circulaba sobre la ranchería Gregorio Méndez, carretera Ayapa-Jalpa de Méndez, portaba un arma de fuego.
- La unidad móvil XX, al mando del Policía 1/o. ADR, con el chofer LAM y de escolta el Policía JAHC, se trasladó al lugar, e interceptó el vehículo señalado cerca de la gasolinera de esa ranchería. Le indicó al conductor que detuviera la marcha del vehículo pero en lugar de ello aceleró tratando de darse a la fuga. Sorpresivamente el chofer sacó un arma de fuego y le efectuó 4 disparos a la unidad móvil.
- Continuaron la persecución e interceptaron el vehículo en el poblado XX cerca de un taller eléctrico denominado el XX, el chofer salió corriendo hacia el interior del taller donde volvió a efectuar disparos, repelieron la agresión y detuvieron a quien dijo llamarse JDAG, así como asegurado el vehículo y un arma de fuego.
- **En el operativo salió lesionado con un impacto de bala cerca del abdomen el C. IDC, de la ranchería XX 1/a sección encargado del taller.**

*Lo remarcado es propio.

93. Al conocer el informe de la autoridad, la peticionaria manifestó ante esta Comisión Estatal, que la autoridad no le ha cubierto todos los gastos al agraviado, ya que en la clínica del doctor GD del Municipio de XX, **debían la cantidad de \$20,000.00, por lo que pedían que a su esposo se le reconociera los días caídos, ya que llevaba un año y cinco meses que no había podido trabajar.**

94. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de manera oficiosa, solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, ampliaciones de informes, en las que la autoridad refirió en lo medular que:

- En todo momento le han brindado apoyo para traslado a sus consultas médicas, intervenciones quirúrgicas y curaciones al **C. IDC**.
- Le han cubierto en su totalidad todos los gastos médicos y las intervenciones quirúrgicas realizadas en "Clínica los XX".
- Que al **C. IDC**, le han cubierto los siguientes montos:

| <i>FECHA</i> | <i>MONTO</i> | <i>INSTITUCIÓN</i> |
|------------------------|--------------------|--------------------|
| <i>14/ABRIL/2017</i> | <i>\$16,500.00</i> | <i>CLÍNICA XX</i> |
| <i>14/ABRIL/2017</i> | <i>\$3,500.00</i> | <i>CLÍNICA XX</i> |
| <i>19/ABRIL/2017</i> | <i>\$1,000.00</i> | <i>CLÍNICA XX</i> |
| <i>19/ABRIL/2017</i> | <i>\$13,000.00</i> | <i>CLÍNICA XX</i> |
| <i>NO ESPECIFICADA</i> | <i>\$5,200.00</i> | <i>CLÍNICA XX</i> |

- Que la Fiscalía del Estado, adscrita al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, existe una denuncia interpuesta por el **C. IDC**, en contra de los elementos de la Policía Municipal, y que dicha autoridad no ha determinado la responsabilidad de reparar el daño al citado agraviado.
- Que de buena fe han cubierto los gastos médicos (*intervenciones quirúrgicas, medicamentos, traslados, etc.*) hasta la recuperación total de la salud del **C. IDC**.
- Que de igual manera a efectuado aportaciones económicas al agraviado para su manutención y que se ha negado a firmar recibo alguno por las cantidades recibidas.

95. De igual manera, este Organismo Autónomo solicitó informe de Ley a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, quien en lo medular refirió que el **C. IDC**, ingresó

al Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez", a las **19:26 horas del día 07 de marzo de 2017**, con herida de abdomen por proyectil de arma de fuego.

96. La Dra. JMTV, médico adscrita a la esta Comisión Estatal, al realizarle valoración médica, al **C. IDC**, el día 04 de octubre de 2017, concluyó:

"...Exploración física al agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

- 1. Presenta cicatriz lineal de 10 cm de longitud aproximadamente. Ubicada en abdomen línea media región de mesogastrio e hipogastrio.*
- 2. Presenta cicatriz lineal de 6 cm de longitud aproximadamente. Ubicada en abdomen línea medio clavicular en región de hipogastrio.*
- 3. Presenta Ileostomía. Ubicada en mesogastrio.*
- 4. Presenta cicatriz lineal de 3 cm de longitud aproximadamente ubicada en región inguinal derecha.*

***Conclusión:** De acuerdo a lo observado al **C. IDC**. Actualmente **presenta lesiones físicas visibles**. Las lesiones descritas corresponden a cicatrices por heridas quirúrgicas. Actualmente con presencia de ileostomía derecha. Continuar con valoraciones por servicio de cirugía para normar conducta a seguir..."*

97. Personal de este Organismo Autónomo, entrevistó a personas presenciales de los hechos, quienes refirieron:

➤ **AMD.**

"...El día 07 de marzo de 2017, aproximadamente a las 04 de la tarde estaba en el taller de alado denominado servicio XX, por lo que estando laborando cuando vi que venían varias patrullas y de ahí escucho que un carro frena repentinamente y en ese se baja un ocupante del vehículo e ingresa al terreno del taller y detrás de el venían los policías municipales de Jalpa de Méndez y tenían armas largas, al momento que ingresan los policías el arma que traían comienzan a disparar, mismos que realizan los disparos, y el muchacho que venían corriendo ingresó al taller donde yo estaba

fue que detienen al muchacho que estaban siguiendo, y en eso sale el maestro I diciendo que le habían disparado los policías con su arma, y fue que se le dijo a los policías que debían llevar a don I al médico para que lo atendieran, ya que tiraba mucha sangre, y los policías salieron huyendo y dejaron a don I tirado, y fue que don I me enseñó la herida..."

➤ **AMA.**

"...El día 07 de marzo de 2017, yo me encontraba descansando un rato, cuando llegaron los policías a atrapar a un ratero que paso por aquí en el taller, cuando uno de los policías dijo quítense que vamos a disparar, pero ya estaba disparando y siguieron al chavo que venían siguiendo..."

➤ **RBV.**

"...El día 07 de marzo de 2017, yo me encontraba con uno de mis chalanes comiendo pollo, cuando a las 4 de la tarde de pronto llegaron 2 camionetas de policías tratando de atrapar a un chavo pero nosotros les decíamos que pasa y ellos comenzaron a disparar, después agarraron al chavo haya en montecito de atrás, después me entero que el maestro I estaba sangrando y le dijimos a los policías que lo auxiliaran pero ellos nos dijeron que al rato llegarían pero nunca llegaron..."

98. De lo que se advierte fehacientemente que el **C. IDC**, fue lesionado en su abdomen por elementos de la policía municipal, adscrita a Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.
99. En efecto, ya que, aunado a las evidencias anteriores, en el Informe Policial Homologado, suscrito por el policía primero ADR, éste refiere que el día 07 de marzo de marzo de 2017, cuando iba circulado a bordo de la patrulla 013, la cual era conducida por el policía LAM, recibieron un reporte de la central de radio que sobre el tramo carretero Ranchería Gregorio Méndez-Poblado XX, del municipio, circulaba una persona armada a bordo de un vehículo pointer color azul con placas de

circulación XX, del Estado de México, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar mencionado.

100. Que a las 14:45 horas tuvieron a la vista el vehículo reportado, se le emparejaron, le marcaron el alto con el parlante, pero el conductor del vehículo comenzó a dispararles, repelieron la agresión y solicitaron apoyo vía radio, llegando en su apoyo la patrulla XX al mando del policía MAAS, la cual le obstruyó el paso al vehículo perseguido.
101. En ese acto, el conductor del pointer descendió del vehículo, pero fue lesionado en su pie izquierdo por disparo efectuado por el policía ADR, aun así continuó huyendo e ingresó a un taller eléctrico denominado “el XX”, quien intentó meterse a una oficina pero como estaba cerrada fue asegurado por su compañero MAAS siendo las 16:50 horas del mismo día.
102. Es importante destacar, que posterior a la detención, el policía ADR, en el Informe Policial Homologado, textualmente refiere:

“...procedí a realizar una inspección al vehículo encontrando tirada en el piso del vehículo abajo del asiento del chofer un arma de fuego, tipo pistola, color café con cacha blanca, matrícula XXX, marca STAR, con un cargador abastecido con 4 cartuchos útiles, marca A; y otro cartucho en la recámara del mismo calibre y marca...”

103. De lo que se advierte, que en el interior del taller, los únicos que efectuaron disparos fueron los elementos de la policía municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, específicamente el policía ADR, quien refiere que lesionó en el pie izquierdo al conductor del vehículo pointer cuando ingresaba al interior de dicho taller.
104. No pasa desapercibido que aún y cuando, el que suscribe el IPH (ADR), refiere que en el intercambio de disparos resultó lesionado un ciudadano de nombre **IDC**, esto queda desacreditado, ya que, el mismo policía refiere, que posterior a la detención del masculino conductor del pointer (a quien detuvieron en el interior del taller), efectuó una inspección en el vehículo, encontrando debajo del asiento del conductor un arma de fuego, tipo pistola, color café con cacha blanca, matrícula

XXX, marca STAR, con un cargador abastecido con 4 cartuchos útiles, marca A; y otro cartucho en la recámara del mismo calibre y marca.

105. Lo que permite concluir, que cuando el detenido ingresó al taller, este ya no portaba la pistola con la que refieren los elementos policiacos momentos antes les había disparado, de manera que, quien lesionó al agraviado **IDC**, fueron los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

II. Omisión de asistir a la víctima de un delito

106. Por otra parte, de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, se advierte que los elementos de seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, omitieron brindar auxilio al **C. IDC**, quien resultó lesionado por un disparo de arma de fuego efectuado por los propios servidores públicos en el interior de su taller de reparación de radiadores ubicado en el Poblado XX de Jalpa de Méndez, Tabasco.
107. Se dice lo anterior, en razón que en el Informe Policial Homologado los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, **únicamente refieren que trasladaron al Centro de Salud Comunitario al detenido DAG, a quien lesionaron en un pie por disparo de arma de fuego**, mas no refieren **que hayan trasladado a algún centro hospitalario para que recibiera atención médica, al agraviado IDC**, sino que, de éste únicamente se concretan a decir que en el intercambio de disparos dicha persona resultó lesionada.
108. Lo anterior, se robustece, con la entrevista rendida por el propio agraviado, quien ente este Organismo Autónomo refirió que el día **07 de marzo de 2017**, aproximadamente a las cuatro de la tarde, estaba laborando en su taller de radiadores, cuando de pronto una persona del sexo masculino entró huyendo al taller, atrás él venían los policías municipales de Jalpa de Méndez, Tabasco, quienes comenzaron a disparar. Que **en ese momento sintió un dolor muy fuerte en el abdomen y notó que le salía sangre, pidió auxilio, pero los policías no le dijeron nada sino que solo se concretaron a detener al muchacho que seguían.**

109. Robustece lo anterior, el dicho del **C. AMD**, testigo presenciales de los hechos quien en lo medular refirió que el día 07 de marzo de 2017, aproximadamente a las cuatro de la tarde estaba laborando en el taller denominado servicio eléctrico XX, cuando vio que un carro frena repentinamente, el ocupante se baja e ingresa al terreno del taller, y detrás de él venían los policías municipales de Jalpa de Méndez quienes portaban armas largas, con la que comienzan a disparar, que **en eso sale el maestro Isauro diciendo que le habían disparado los policías, por lo que le dijeron a los policías que debían llevar a don Isauro al médico para que lo atendieran, ya que tiraba mucha sangre, pero los policías salieron huyendo dejando a don I tirado, donde pudo verle la herida...**”
110. Por su parte, el **C. RBV**, refirió que el día 07 de marzo de 2017, como a las cuatro de la tarde, se encontraba con uno de sus chalanes comiendo pollo, cuando de pronto llegaron dos camionetas de policías tratando de atrapar a un chavo, a lo que ellos les dijeron que era lo que pasaba, pero que los policías comenzaron a disparar. Posteriormente detuvieron al chavo y se **entera que el maestro I estaba sangrando. Le dijeron a los policías que lo auxiliaran pero solo le contestaron que regresarían, pero nunca regresaron.**
111. Aunado a lo anterior, obra en el sumario un video aportado por la peticionaria **MRR**, donde se advierte lo siguiente:

Video 1. Duración 2 minutos 43 segundos, se escuchan entre 5 y 7 disparos tipo ráfagas en un terreno al otro lado de la carretera donde se está grabando, del mismo lado de la casa donde se grava se encuentra estacionada sobre la carretera una patrulla de la policía municipal de número XX, en medio de un auto pointer color azul marino y detrás de él otra patrulla de la policía municipal. Seguidamente se observa a tres policías ingresando y corriendo al terreno de enfrente a la casa donde se graban los hechos al otro lado de la carretera y la voz de una persona del sexo femenino femenino quien graba dice: “Se metió en el taller”. Posteriormente, se observa del lado de la patrulla XX a un policía llevar a una persona del sexo masculino esposada con las manos por detrás hacía la patrulla para subirla; del otro lado de la carretera caminan desde el terreno hasta la carretera tres elementos de policía con una persona de playera blanca a quien llevan agarrado de los brazos, quien intenta forcejar con los policías hasta que

finalmente entre 5 elementos lo suben a la patrulla. Finalmente las patrullas proceden a retirarse del lugar de los hechos con dos detenidos en las patrullas XX, XX y una más que sale detrás de las dos anteriores y en la cual no se observa su número - - - - -

112. Al tenor de lo narrado, resultó evidente para este Organismo Público, que en los hechos materia del presente asunto, resultó lesionado una persona del sexo masculino de nombre **IDC**, sin embargo, al momento de suscitarse el daño a la integridad física del que fue objeto, no existen pruebas contundentes de las que se advierta que los elementos de seguridad pública municipal hayan realizado o gestionado la prestación inmediata de auxilio para dicho lesionado como víctima de un hecho presuntamente delictivo, con independencia de la forma en que haya sido ocasionado, ya que los testimonios a que se hace alusión en este apartado, indican que dichos servidores públicos se retiraron del lugar, no obstante de haberse percatado de la persona lesionada, tampoco se acreditó que hayan dado aviso a alguna institución médica de emergencia para que acudiera al lugar, pues incluso **la persona lesionada fue trasladado a un centro hospitalario por medios particulares.**
113. Se dice lo anterior porque los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a la observancia de determinadas obligaciones, entre ellas "**prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos**"; observando que "su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho"; de conformidad con los artículos 40, fracción III, de la Ley General de Seguridad Pública; y 51 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco:

Ley General de Seguridad Pública

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

III. *Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a*

sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

Artículo 51. La función básica de los cuerpos de policía es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio a víctimas y ofendidos del delito, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas, para lo cual recibirán, en su caso, las denuncias o solicitudes respectivas;

(...)

114. De lo que se advierte, que pese a que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, tenían la obligación de brindarle el apoyo al **C. IDC**, por la herida que le provocaron en el abdomen con un disparo de arma de fuego, éstos solo se concretaron a detener al **C. JDAG**, sin que efectuaran las acciones para que al agraviado se le proporcionaran las atenciones médicas necesarias.

C. Derechos Vulnerados

115. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XX/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración a los derechos humanos siguientes:

1. Derecho a integridad y seguridad personal (en su modalidad de lesión con arma de fuego)

116. Del análisis lógico-jurídico a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que los **servidores públicos Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, violentaron en agravio del **C. IDC**, el derecho a la **integridad y seguridad personal en su modalidad de golpes y lesiones**.
117. El **Derecho a la Integridad Personal** es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
118. En México este Derecho se encuentra protegido por los artículos 1° párrafo tercero, 16 párrafo primero, y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1°. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Artículo 21. (...)

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

119. En el ámbito internacional, se encuentra previsto en los instrumentos jurídicos siguientes:

"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."

Artículo 7. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal..."

Artículo 10.

1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

120. Por su parte el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** en sus numerales 1, 2 y 3 mismo que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

121. La Corte Interamericana en el caso **Baldeón García Vs Perú**, señaló que es deber de los Estados garantizar que toda persona bajo su jurisdicción, sea respetada en su esfera individual, ya que no solo basta que las autoridades atenten contra los derechos humanos, sino que estas garanticen que la persona no sea objeto de injerencias, que por otros factores, vayan en contra de su integridad, eso implica en parte, la obligación de garantizar:

"...156. La Corte interpreta que, a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado..." (Sic)

122. En el ámbito Estatal este derecho se encuentra sustentado en lo dispuesto por el **artículo 171**, el cual establece:

***Artículo 171.** Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas y le informará de manera inmediata sus derechos.*

123. Municipal, los artículos **87 y 88** de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco** establecen lo siguiente:

Artículo 87. Para los efectos de la seguridad pública, los ayuntamientos y presidentes municipales, ejercerán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que determine la ley, comprendiendo los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, que tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden. A través de este servicio se procurará el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno y de las demás disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

Artículo 88. Atento a lo señalado en el artículo anterior, los ayuntamientos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables integrarán cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, compuestos por el número de miembros que se requieran para atender la paz, la seguridad y el tránsito en el Municipio.

124. En el caso que se resuelve, como quedó acreditado en el capítulo de hechos, el día **7 de marzo de 2017**, elementos de la policía municipal adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, entraron al interior de un taller de reparación de radiadores, ubicado en el poblado XX del mismo municipio, en persecución de un masculino (*JDAG*), y al efectuar disparos con arma de fuego hirieron al **C. IDC**, quien ajeno a los hechos laboraba en el taller.
125. Razón por la que, es incuestionable que los elementos aprehensores vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal del **C. IDC**, al ocasionarle una lesión en su abdomen con proyectil de arma de fuego, la cual derivó de la falta de previsión y cuidados necesarios en el uso de la fuerza pública, por parte de los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez Tabasco.
126. En efecto, ya que, cuando el masculino a quien iban persiguiendo, entró al taller donde se encontraba el agraviado, ya no tenía en su poder el arma de fuego, por lo

que, no era necesario hacer uso de sus armas de cargo, aunado a que habían personas ajenas al operativo en el interior del taller, a los cuales debían garantizar su derecho a la integridad y seguridad personal, sin embargo, contrario a ello, efectuaron disparos, ocasionando que resultara lesionado el **C. IDC**, lo que no deja lugar a dudas que son responsable de la vulneración a su integridad y seguridad personal.

2. Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica (en su modalidad de omisión de brindar apoyo a víctima de un delito)

127. Las actuaciones de los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable, en este caso resultan en un **indebido ejercicio de la función pública**, por los hechos acreditados en el presente fallo, consistentes en:
128. En principio debemos definir los conceptos de derecho que se invocan, teniendo que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
129. El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
130. Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
131. Veamos, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículos 1º párrafo primero y tercero, establece lo siguiente:

“...Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

132. Partiendo de dicha premisa Constitucional, los hechos acreditados que se anuncian en este apartado, redundan en un inadecuado ejercicio de la **función pública**.
133. Es de señalarse que el debido ejercicio de dicha función, forma parte fundamental del derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
134. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar o abstenerse de hacerlo en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."

135. Las obligaciones de las autoridades del estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
136. Dicho lo anterior, se sostiene que los **elementos policíacos, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, vulneraron el citado derecho, dado que Omitieron brindar asistencia a la víctima de un delito.
137. Se estima que dicha abstención constituye una grave desatención a las funciones de los elementos de seguridad pública, constituyendo así el indebido ejercicio de la función pública, lo que se desglosa a continuación.
138. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en sus numerales 1, 2 y 3 mismo que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, establecen lo siguiente:

***"Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

139. En ese tenor, se advierte en el presente asunto, que los servidores públicos involucrados dependientes del H. Ayuntamiento del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tiene encomendadas con motivo de su encargo, así como el cual debe estar sometido al imperio de la ley y regirse en todo momento por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, señalado en el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
140. En el caso que nos ocupa, con plena certeza se alude que la autoridad responsable, violentó las leyes y normas referidas con antelación por las acciones y omisiones con la que actuaron, ejerciendo así indebidamente la función pública, en contravención al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del agraviado en este expediente.
141. En efecto, resultó evidente para este Organismo Público que resultó lesionado una persona del sexo masculino de nombre **IDC**, quien en esos momentos laboraba en un taller ajeno al operativo, sin embargo, al momento de suscitarse el daño a la integridad física del que fue objeto, no existen pruebas contundentes que demuestren, que los elementos de seguridad pública municipal hayan realizado o gestionado la prestación inmediata de auxilio para dicho lesionado como víctima de un hecho presuntamente delictivo, con independencia de la forma en que haya sido ocasionado, ya que los testimonios indican que dichos servidores públicos se retiraron del lugar, no obstante de haberse percatado de la persona lesionada.
142. Tampoco se acreditó que hayan dado aviso a alguna institución médica de emergencia para que acudiera al lugar, pues incluso la persona lesionada fue trasladado a un centro hospitalario por medios particulares.

143. Lo que no da lugar a dudas, que los elementos de la policía municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, que intervinieron en el operativo donde resultó lesionado el **C. IDC**, violentaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, al no cumplir con el deber de proteger la integridad física del agraviado, proporcionándole la atención médica requerida, o trasladándolo a algún centro hospitalario para su atención.
144. Esto es así, ya que quien le brindó los auxilios correspondientes, y los trasladó en su vehículo a un centro de salud, fue el **C. RBV**; sin soslayar que, el agraviado y los testigos presenciales de los hechos, en el acto solicitaron a los policías le brindaran atención médica al **C. IDC**, sin embargo, estos hicieron caso omiso, refiriendo que regresarían posteriormente, sin que se advierta lo hayan efectuado. Poniendo en riesgo la vida del agraviado.

D. Resumen del litigio

145. Se acreditó que el día 07 de marzo de 2017, en operativo ajeno a su persona, el **C. IDC**, fue herido por disparo de arma de fuego efectuado por los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, cuando se encontraba en su taller de radiadores ubicado en el poblado XX, de Jalpa de Méndez, Tabasco.
146. De igual manera se acreditó que una vez lesionado el **C. IDC**, y pese a que los policías municipales tuvieron conocimiento, estos no lo auxiliaron para que se le brindara la atención médica necesaria.

IV. Reparación del daño

147. Dentro del sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales, y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad de que al acreditarse

una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, en el proyecto de Recomendación que se formule a la dependencia pública se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de las daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

148. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.³ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].⁴*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**⁵*

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).⁶

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la***

³ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

⁶ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

*víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*⁷

149. El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de***

⁷ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁸

150. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición. Elementos que de acuerdo al caso concreto pueden ser invocados en una resolución para reparar el daño causado.
151. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos,

⁸ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

152. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
153. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
154. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de **Indemnización, rehabilitación médica, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Compensación económica (por daño material)

155. Uno de los elementos que forman parte de la reparación integral del daño es la indemnización económica, la cual procede cuando no es posible restituir íntegramente los derechos vulnerados. Al efecto, Corte IDH, en la sentencia sobre el *caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, señala lo siguiente:

94.1. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitutio in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica

jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente.

156. De esta manera, la compensación económica procede cuando se está ante un daño material o inmaterial.

➤ **Compensación por daño material**

157. **El daño material** incluye la **pérdida de ingresos, gastos médicos**, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación.

158. Según la Corte el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.

159. Dado que el agraviado sufrió un perjuicio en su persona y patrimonio, como consecuencia de la lesión por disparo de arma de fuego, ocasionada por los elementos de la policía municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, en operativo ajeno a su persona, y derivado de un uso excesivo de la fuerza pública; en ese orden, es recomendable que la autoridad señalada resarza todas aquellas erogaciones que realizó el agraviado, así como los ingresos dejadas de percibir a partir de la lesión sufrida.

160. Para tales efectos, resulta importante que en el cumplimiento del pago por reparación del daño material, se tome en cuenta el análisis que la Corte IDH ha realizado en diversos casos. En este sentido, en la sentencia al caso **“Gutiérrez y Familia vs. Argentina”**, la Corte IDH determinó que el daño material supone:

“...la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

161. Cabe señalar que el pago compensatorio por violaciones a derechos humanos puede derivarse ya sea por el **daño emergente, el lucro cesante, así como por el daño al proyecto de vida**. Siguiendo la interpretación de la Corte IDH, en la sentencia al caso *“Loayza Tamayo vs. Perú”*, el **daño emergente** corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos; el **lucro cesante** se refiere de forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros; y el **daño al proyecto de vida** atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
162. En el presente caso, se acreditó que se vulneraron los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, dado que el **C. IDC**, fue herido en el abdomen por proyectil de arma de fuego por los elementos de la policía municipal, quienes ingresaron al interior de un taller en persecución de un masculino, y efectuaron disparos sin prever que el fugitivo ya no llevaba arma de fuego, y sin tomar las medidas necesarias para con las personas ajenas al operativo que se encontraban laborando en el interior de la citada instalación.
163. De igual manera se acreditó, que los elementos policiacos pese a haberse enterado, que el **C. IDC**, había resultado lesionado con proyectil de arma de fuego, no le brindaron ayuda para trasladarlo a algún hospital y se le brindaran las atenciones médicas necesarias, o que hayan hablado a algún vehículo de asistencia médica (*ambulancia*), sino que, solo se retiraron del lugar llevándose al detenido.
164. Bajo estos términos, a fin de determinar el monto compensatorio por **daño emergente y lucro cesante** al **C. IDC**, es pertinente aclarar que aun si el hoy agraviada no cuenta con los documentos necesarios para acreditar las erogaciones económicas realizadas con motivo de la violación a su derecho a la integridad, ello no es óbice para que la autoridad responsable materialice la obligación de reparar el daño material. Asimismo, se hace saber al H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, que la compensación que corresponda en el presente caso al lucro cesante, deberá computarse la cantidad que de manera diaria percibía el agraviado, por los días que dure su incapacidad para laborar, derivado de la lesión

sufrida por el disparo de arma de fuego efectuada por los elementos de la policía municipal.

B. Medidas de Rehabilitación

165. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica** o psicológica.
166. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones⁹ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y/o psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.
167. El tratamiento médico y/o psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.¹⁰
168. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.¹¹
169. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

⁹ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

¹⁰ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

¹¹ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

170. En el caso concreto, se acreditó que se vulneraron los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, dado que el **C. IDC**, fue herido en el abdomen por proyectil de arma de fuego por los elementos de la policía municipal, quienes ingresaron al interior de un taller en persecución de un masculino, y efectuaron disparos sin prever que el fugitivo ya no llevaba arma de fuego, y sin tomar las medidas necesarias para con las personas ajenas al operativo que se encontraban laborando en el interior de la citada instalación.
171. De igual manera se acreditó, que los elementos policiacos pese a haberse enterado, que el **C. IDC**, había resultado lesionado con proyectil de arma de fuego, no le brindaron ayuda para trasladarlo a algún hospital y se le brindaran las atenciones médicas necesarias, o que hayan hablado a algún vehículo de asistencia médica (ambulancia), sino que, solo se retiraron del lugar llevándose al detenido.
172. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **realice una valoración médica por el daño que este suceso pudo ocasionarle y, de ser necesario, se le brinde atención médica hasta la total estabilización de su salud.**
173. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si el H, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.

C. Medidas de satisfacción

174. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹²
175. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

¹² “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

176. Las medidas de satisfacción pueden incluir, de acuerdo al principio 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, lo siguiente: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo de la víctima o familiares; una declaración oficial de reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos a través de la disculpa pública; **aplicación de sanciones judiciales o administrativas** a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y la inclusión de una exposición precisa de violaciones ocurridas en la enseñanza de normas internacionales de derechos humanos y derechos internacional humanitario.
177. En el presente caso, se acreditó que se vulneraron los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, dado que el **C. IDC**, fue herido en el abdomen por proyectil de arma de fuego por los elementos de la policía municipal, quienes ingresaron al interior de un taller en persecución de un masculino, y efectuaron disparos.
178. De igual manera se acreditó, que los elementos policiacos pese a haberse enterado, que el **C. IDC**, había resultado lesionado con proyectil de arma de fuego, no le brindaron ayuda para trasladarlo a algún hospital y se le brindaran las atenciones médicas necesarias, o que hayan hablado a algún vehículo de asistencia médica (ambulancia), sino que, solo se retiraron del lugar llevándose al detenido.
179. En el caso concreto, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, respecto a sus funciones como policías municipales, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.

180. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
181. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
182. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique al **C. IDC**, para que comparezca ante dicha autoridad a efectos de que rinda su declaración, brinde información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas Faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
183. Dado que respecto a los hechos se inició la Carpeta de Investigación número CI-XX-XX/2017 ante la fiscalía adscrita al Centro de Procuración de Justicia de XX, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en caso que no lo haya efectuado, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
184. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten

responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

D. Garantías de no repetición

185. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
186. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *"Caracazo Vs. Valenzuela 2002"*¹³, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
187. Así mismo en el caso *"Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002"*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
188. En el presente caso, como se acreditó, que en operativo ajeno a su persona, el **C. IDC**, fue herido por disparo de arma de fuego efectuado por los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, cuando se encontraba en su taller de radiadores ubicado en el poblado XX, de Jalpa de Méndez, Tabasco.
189. De igual manera se acreditó que una vez lesionado el **C. IDC**, y pese a que los policías municipales tuvieron conocimiento, estos no lo auxiliaron para que se le brindara la atención médica necesaria.
190. En ese tenor, esta Comisión considera como garantías de no repetición, que la autoridad responsable ordene a quien corresponda, que diseñe, emita, implemente y publique en su página electrónica oficial y en el Periódico Oficial del Estado, un protocolo de actuación dirigido a la policía municipal de su adscripción, en el que, tomando en cuenta los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia,

¹³ "Caracazo Vs. Valenzuela 2002" supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

se establezcan las acciones a seguir en el adecuado uso de la fuerza cuando existan personas ajenas al operativo, durante las intervenciones que realice la propia Policía municipal o en apoyo a otras autoridades, teniendo como fin evitar el daño o puesta en peligro de la integridad física o la vida de las personas, estableciendo a los responsables de la supervisión y evaluación del cumplimiento de dicho instrumento.

191. Una vez que sea emitido el protocolo a que hace referencia el párrafo anterior, de inmediato, disponga lo necesario para que el Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, implemente una capacitación para la aplicación del citado protocolo, dirigida al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
192. Atendiendo la importancia de la sensibilización de los servidores públicos sobre los derechos humanos vulnerados en este caso, se estima además que la responsable disponga lo necesario para que el Ayuntamiento Constitucional del Jalpa de Méndez, Tabasco, implemente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación relativos al derecho a la integridad y seguridad personal, así como sus consecuencias en caso de vulnerarlos, dirigido al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
193. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 013/2020: se recomienda que el daño material (*daño emergente y lucro cesante*), causado al **C. IDC** sea reparado bajo los términos descritos en el apartado A del capítulo de reparación del daño del presente documento.

Recomendación número 014/2020: se recomienda gire sus instrucciones para que, se implemente un mecanismo, a fin de que a través de institución pública o

privada, se realice valoración médica al **C. IDC** a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que, el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento por el tiempo que se determine para la recuperación.

Recomendación número 015/2020: se recomienda que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en caso que no lo haya efectuado, colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación número CI-XX-XX/2017, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 016/2020: se recomienda que sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso, ante el área competente, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba, y solicitar que se notifique personalmente al **C. IDC**, a efecto de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 017/2020: se recomienda que diseñe, emita, implemente y publique en su página electrónica oficial y en el Periódico Oficial del Estado, un protocolo de actuación dirigido a la policía municipal de su adscripción, en el que, tomando en cuenta los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia, se establezcan las acciones a seguir en el adecuado uso de la fuerza cuando existan personas ajenas al operativo, durante las intervenciones que realice la propia Policía municipal o en apoyo a otras autoridades, teniendo como fin evitar el daño o puesta en peligro de la integridad física o la vida de las personas, estableciendo a los responsables de la supervisión y evaluación del cumplimiento de dicho instrumento.

Recomendación número 018/2020: se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que el Ayuntamiento Constitucional del Jalpa de Méndez, Tabasco, implemente una capacitación para la aplicación del protocolo a que hace referencia la recomendación que antecede, dirigida al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

Recomendación número 019/2020: de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente la capacitación de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, primordialmente en el tema relativo *“El derecho a la integridad y seguridad personal”*. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**PFCA
TITULAR CEDH**

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. CHP
VISITADORA ADJUNTA

ELABORÓ PROYECTO
LIC. RVM
TITULAR DE LA PRIMERA VISITADURÍA
GENERAL.

Vo.Bo.
LIC. EGDG
SECRETARÍA EJECUTIVA